REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C., 27 MAYO 2021

1119

Expediente 1100131030232020 00147 00

En atención a la solicitud que allega la apoderada de la parte actora, se le hace saber a la libelista que no se accede a la aclaración o adición del proveído adiado abril 15 de 2021, por cuanto el mismo no contiene conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda. *(art. 285 CGP).*

Además, tenga en cuenta que en el resuelve del referido auto, claramente se indicó que de conformidad con el artículo 154 del código General del Proceso, el beneficiario de la figura del amparo de pobre, *"(...) no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de ña actuación, y no será condenado en costas."*.

En consecuencia, de confinidad con el literal b) del artículo 590 del Código General del Proceso, se dispone:

Decretar la inscripción de la demanda sobre los bienes inmuebles y automotor relacionados en la solicitud de cautelas vista a folio 1076. Ofíciese a las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos y secretaría de Movilidad y Transporte que correspondan.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 86 de
28 MAYO 2021
L. Secretari,